



SENTENCIA DEL 6 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 131

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez, del 7 de octubre del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Arcenio Collado y compartes.

Abogado: Lic. Freddy Alberto Núñez Matías.

Intervinientes: Sonia María Durán y Pedro Pablo Estévez Rodríguez.

Abogados: Licdos. Bienvenido Hilario, José Cristino Rodríguez R. y Gustavo Adolfo Rodríguez.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 6 de septiembre del 2006, años 1631 de la Independencia y 1441 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Juan Arcenio Collado, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, cédula de identidad No. 9164 serie 42, domiciliado y residente en la sección Durán del municipio de Monción de la provincia de Santiago Rodríguez, prevenido y persona civilmente responsable; Antonio Nicolás Collado Espinal; Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bienvenido Hilario, actuando a nombre de los Licdos. José Cristino Rodríguez R., y Gustavo Adolfo Rodríguez, en representación de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría del Juzgado a-quo el 18 de noviembre del 2002 a requerimiento del Lic. Freddy Alberto Núñez Matías, actuando a nombre y representación de los recurrentes, en el cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 1, 22, 28, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del primer grado que condenó al prevenido Juan Arcenio Collado, por violación a las disposiciones del artículo 49 literal d, de la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos de Motor, al pago de una multa de Setecientos Pesos (RD\$700.00), y la suspensión de su licencia de conducir por un período de seis (6) meses, acogiendo a su favor circunstancias atenuantes, y éste junto a Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de indemnizaciones a favor de la parte civil constituida, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado en sus atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo es el siguiente: PRIMERO: Se pronuncia el defecto en contra de la parte recurrente, por no haber comparecido a la audiencia no obstante citación legal; SEGUNDO: En cuanto al recurso interpuesto por la parte recurrente señor Juan Arcenio Collado, en contra de la sentencia No. 401-02-0035, del 31 de mayo del 2002, del Juzgado de Paz del municipio de Monción, se declara extemporáneo, por haber sido interpuesta fuera del plazo establecido por la ley de acuerdo al Art. 203 del Código de Procedimiento Criminal; TERCERO: En cuanto al recurso de apelación interpuesto por la sociedad comercial Seguros Transglobal, S. A., sobre el mismo se pronuncia el descargo puro y simple por falta de interés de las partes; CUARTO: Se confirma en todas sus partes la sentencia correccional marcada con el No. 401-02-0035 del 31 de mayo del 2002 dictada por el Juzgado de Paz del municipio de Monción; QUINTO: Se condena a la parte recurrente, al pago de las costas civiles, ordenando su distracción a favor y provecho de los Licdos. Gustavo Rodríguez y José Cristino Rodríguez, abogados que afirman haberlas avanzado@;

En cuanto al recurso de

Antonio Nicolás Collado Espinal

Considerando, que el artículo 22 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que, en materia penal, pueden pedir la casación de una sentencia el condenado, el ministerio público, la parte civil y la persona civilmente responsable; que por el carácter rigurosamente limitativo de esta enumeración, se advierte, que realmente lo que se ha propuesto el legislador es reservar de modo exclusivo el derecho de pedir la casación de una sentencia a las personas que hayan figurado como partes en ésta; que, siendo así, y no figurando Antonio Nicolás Collado Espinal, como tal en la sentencia impugnada, el referido recurrente carece de calidad para pedir la casación de la sentencia de que se trata y por consiguiente su recurso deviene afectado de inadmisibilidad;

En cuanto al recurso de Juan Arcenio Collado, persona

civilmente responsable, Ochoa Hermanos, C. por A.,

persona civilmente responsable y la Transglobal de

Seguros, S. A., entidad aseguradora

Considerando, que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor;

Considerando, que en la especie los recurrentes Juan Arcenio Collado, en su calidad de persona civilmente responsable, Ochoa Hermanos, C. por A., persona civilmente responsable y la Transglobal de Seguros, S. A., entidad aseguradora, no han depositado el memorial de casación contentivo de los medios en que se fundamente su recurso sino que simplemente se limitaron a señalar en la secretaría del Juzgado a-quo al momento de interponer el mismo, que lo realizaron por: 1) falta de aplicación de la Ley 241 sobre los hechos que se les imputan al prevenido Juan Arcenio Collado; 2) desnaturalización de los hechos de las declaraciones de los conductores envueltos en el accidente; sin expresar o desarrollar en que consisten las violaciones invocadas, lo cual no cumple para llenar el voto de las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, por lo que su recurso deviene afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de

Juan Arcenio Collado, en su condición de prevenido

Considerando, que aun cuando ha quedado establecido de conformidad con lo anteriormente expresado, que el prevenido recurrente Juan Arcenio Collado, no ha cumplido con las disposiciones del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, es deber de esta Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia por tratarse del recurso del prevenido, analizar el aspecto penal de la sentencia, a fin de determinar si la ley fue correctamente aplicada;

Considerando, que en el expediente reposa un acto de alguacil marcado con el No. 29-2002, instrumentado el 4 de junio del 2002, por la ministerial Leyda Patricia Rodríguez Torres, alguacil de Estrados del Juzgado de Paz

del municipio de Monción provincia Santiago Rodríguez, mediante el cual se le notificó al prevenido recurrente Juan Arcenio Collado, la sentencia No. 401-02-00035 dictada el 31 de mayo del 2002 por el mencionado tribunal de primer grado; que, Juan Arcenio Collado, por conducto de su abogado, interpuso formal recurso de apelación el 18 de noviembre del 2002, según se verifica en el acta de apelación levantada por la secretaría del tribunal de primer grado, es decir, pasado el plazo de los 10 días dispuestos por el artículo 203 del Código de procedimiento Criminal;

Considerando, que al declarar inadmisibile el recurso de apelación del prevenido recurrente Juan Arcenio Collado, el Juzgado a-quo hizo una correcta aplicación del artículo 203 del Código de Procedimiento Criminal, por lo que procede rechazar su recurso casación.

Por tales motivos, Primero: Admite como intervinientes a Sonia María Durán y Pedro Pablo Estévez Rodríguez, en el recurso de casación interpuesto por Juan Arcenio Collado, Antonio Nicolás Collado Espinal, Ochoa Hermanos, C. por A., y la Transglobal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago Rodríguez el 7 de octubre del 2002, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; Segundo: Declara inadmisibile el recurso de casación incoado por Antonio Nicolás Collado Espinal; Tercero: Declara nulo el recurso de casación incoado por Juan Arcenio Collado, en su calidad de persona civilmente responsable, Ochoa Hermanos, C. por A., y la Transglobal de Seguros, S. A.; Cuarto: Rechaza el recurso de casación incoado por Juan Arcenio Collado, en su condición de prevenido; Quinto: Condena a Juan Arcenio Collado, al pago de las costas penales del proceso, y éste conjuntamente con Antonio Nicolás Collado Espinal y Ochoa Hermanos, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento a favor de los Licdos. José Cristino Rodríguez R., y Gustavo Adolfo Rodríguez, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad y las declara oponible a la Transglobal de Seguros, S. A., hasta los límites de la póliza.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do